



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89,

[WhatsApp](https://api.whatsapp.com/send?phone=3108806731):310 8806731 (lun-vie 7:00 am – 12m / 2:00 pm – 5:00 pm)

Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA
SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 2020-00037 versa sobre una menor de edad y el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Unión marital de hecho
RADICADO : 2020-00066-00

Se observa que la parte actora adelantó la notificación del demandado de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, sin embargo, la misma no había sido autorizada por este estrado judicial, razón por la cual se tendrá notificado al demandado por conducta concluyente, en consecuencia SE DISPONE:

1. **Tener notificado por conducta concluyente** al demandado Cristhian Alexis Reyes Ortiz, del auto del 9 de marzo de 2020 por medio del cual se admitió el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 inciso 2º del C.G.P.

En consecuencia, el término de traslado otorgado en la providencia aludida, empieza a correr al día siguiente en que se notifica en Estado la presente providencia.

2. **Reconocer** al abogado Fredy Alberto Rojas Rusinque, como apoderado judicial del señor Cristhian Alexis Reyes Ortiz, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado. (Fl. 187-188).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 42 de hoy 11 de diciembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89,

[WhatsApp](https://api.whatsapp.com/send?phone=3108806731):310 8806731 (lun-vie 7:00 am – 12m / 2:00 pm – 5:00 pm)

Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA
SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 2020-00104 versa sobre una menor de edad y el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veinte(2.020)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA
SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 2020-00118-00 versa sobre Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos de una menor de edad, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: Divorcio Mutuo Acuerdo
RADICADO: 2020-00125

SENTENCIA

Mediante la presente providencia resuelve el Despacho las pretensiones de la demanda dirigida a obtener el divorcio del matrimonio que contrajeron, los señores Isabel Torres Ruiz y Dumar Armando Roa Pineda,

1. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, los señores Isabel Torres Ruiz y Dumar Armando Roa Pineda, instauraron demanda a fin de que mediante sentencia el juzgado decrete el divorcio del matrimonio civil que contrajeron y los demás pronunciamientos que de ello se desprenden.

Como sustento de sus pretensiones, señalaron los siguientes:

HECHOS:

1. Los peticionarios contrajeron matrimonio civil el día 30 de abril de 2009, en la Notaria Única de Barrancas-Guajira. Debidamente registrado en la misma fecha bajo el indicativo serial No. 05195958 (Fol. 6).
2. Fruto de dicha relación nació Anyela Tatiana Roa Torres, tal y como se demuestra con el registro civil de nacimiento. Actualmente se observa que ya es mayor de edad (Fol. 12).
3. Los señores Isabel Torres Ruiz y Dumar Armando Roa Pineda, nunca convivieron bajo el mismo techo, ya que la señora Torres se devuelve a la ciudad de Yopal el día 07 de mayo de 2009 y el señor Roa se queda en la Guajira, por ser allí su lugar de trabajo. Mismo día del regreso, las partes dan por terminada su relación sentimental.

En un principio, la señora Isabel Torres Ruiz, presentó la demanda a través de apoderada judicial, siendo admitida, a través de auto de fecha 24 de agosto de 2020, ordenando notificar al demandado Dumar Armando Roa Pineda, posteriormente se allega poder conferido por el señor Roa a la misma apoderada judicial, además de memorial donde solicitan se tramite el proceso por divorcio de mutuo acuerdo, ordenándose así en auto de fecha 17 de noviembre del año en curso.

Corresponde ahora al juzgado pronunciarse respecto de las pretensiones de los consortes teniendo en cuenta que no se observa causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado.

2. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales (demanda en forma y capacidad para ser parte) que se deben tener en cuenta para decidir de fondo las pretensiones se encuentran reunidos en el presente proceso, ya que siendo los cónyuges personas naturales con capacidad de ejercicio y sujetos de derecho, poseen la facultad de ser parte dentro del presente proceso, por ello, si con el libelo petitorio accionan ante la jurisdicción del estado en busca de una solución, este juzgado como su representante lo resuelve teniendo en cuenta las normas legales exigidas para tal fin.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

El matrimonio civil conforme lo establece el art. 113 del Código Civil, es un contrato solemne entre un hombre y una mujer que se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de ayudarse mutuamente; el matrimonio se perfecciona con el consentimiento, acto libre de la autonomía de la voluntad que permite que el hombre y la mujer elijan con quién han de contraerlo, consentimiento que debe ser expresado ante funcionario competente ya sea Juez o Notario.

El matrimonio como contrato, genera en los casados obligaciones recíprocas de cohabitar bajo el mismo techo, guardarse fidelidad, ayudarse y socorrerse y en caso de procrear hijos velar por su crianza y educación.

La experiencia enseña que la comunión espiritual y material que de ordinario preside toda unión nupcial, no siempre acompaña a los consortes hasta que el nexo matrimonial se rompe por la muerte ya que cuando se desquician los pilares en que se fundan las reglas estructurales del régimen del matrimonio, el legislador permite que se disuelva a través del divorcio, judicialmente decretado.

Por ello estableció en forma taxativa determinadas causas, que bien pueden ser alegadas por uno de los cónyuges contra el otro cuando aquel no ha dado lugar por su culpa, o cuando de común acuerdo resuelven terminar con este consorcio matrimonial, caso en el cual deben presentar la demanda y acordar la forma como van a cumplir las obligaciones especialmente para con sus hijos comunes.

En el caso presente, las partes se encuentran separadas de cuerpos desde el año 2009, por lo que deciden divorciarse de mutuo acuerdo, tienen una hija en común, quien para la fecha ya es mayor de edad y no depende económicamente de sus progenitores.

Así las cosas, el despacho no puede oponerse a las pretensiones de la demanda, muy a pesar de que debe propender por la unidad y armonía de la familia, considerada esta como el núcleo de la sociedad, el fundamento para la convivencia social y la paz, cuando la pareja decide romper el vínculo que los ha unido por causas que en este caso no es necesario investigar toda vez que basta el mutuo consentimiento de los casados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil que contrajo el señor **DUMAR ARMANDO ROA PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.861.878 expedida en Yopal-Casanare, y la señora **ISABEL TORRES RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.480.146 expedida en Yopal-Casanare, el 30 de abril de 2009, en la Notaria Única de Barrancas-Guajira, registrado bajo el indicativo serial No. 05195958.

SEGUNDO: Decretar la disolución de la sociedad conyugal, conformada entre el señor **DUMAR ARMANDO ROA PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.861.878 expedida en Yopal-Casanare, y la señora **ISABEL TORRES RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.480.146 expedida en Yopal-Casanare.

TERCERO: Ordenar la inscripción de la presente sentencia en los libros y folios donde se halla inscrito el matrimonio y nacimiento de cada uno de los cónyuges. **Librense los oficios respectivos.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 42 de hoy 11 de diciembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: Designación de Guardador

RADICADO: 2020-00151

Del inventario de bienes, presentado por la auxiliar de la justicia Aleida Yasmin Bernal Patiño, obrante a folio 541 al 547 de fecha 09 de diciembre de 2020, se **corre traslado a las partes por el término de tres (3) días.**

Se requiere al guardador designado, para que de cumplimiento al numeral tercero de la providencia de fecha 30 de noviembre de 2020, esto es la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la menor YGC, con el fin de darle posesión al guardador designado.

Vencido el traslado, ingrese el expediente al despacho de forma inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 42 de hoy 11 de diciembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89,

[WhatsApp](https://api.whatsapp.com/send?phone=3108806731):310 8806731 (lun-vie 7:00 am – 12m / 2:00 pm – 5:00 pm)

Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA
SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 2020-00264 versa sobre una menor de edad y el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: **2020-00273**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de 23 de noviembre de 2020 no subsanó las falencias anotadas en dicha providencia, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., deberá rechazarse la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL incoada a través de apoderado judicial por el señor PEDRO ANDRES CONTRERAS PARDO, y en contra de la señora LEIDY CAROLINA PEREZ MORENO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados con el libelo de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 42 de hoy 11 de diciembre 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Liquidación de sociedad conyugal
RADICADO : 2020-00275-00

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal conforme a las especificaciones hechas en el auto que inadmitió la demanda y acreditados los requisitos exigidos en los Art. 82 y 84 del C.G.P., este Juzgado la admitirá y dispondrá su trámite en la forma indicada en el Art. 523 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, instaurada por la señora Luz Mery Granados Gutiérrez, por intermedio de apoderada judicial en contra del señor Elquin Javier Pérez Torres, la cual se tramitará en la forma indicada en el Art. 523 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada el presente auto, la demanda junto con sus anexos y la subsanación de la misma, córrasele traslado, por el termino de diez (10) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, dese aplicación al Decreto 806 de 2020. **Infórmese que con la contestación de la demanda debe allegar su registro civil de nacimiento auténtico y con notas marginales.**

TERCERO: EMPLAZAR mediante LISTADO A LOS ACREEDORES de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos durante la etapa de presentación del inventario de bienes y deudas de la sociedad de conformidad con lo establecido en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020. **Por Secretaría regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.**

CUARTO: ORDENAR a las partes elaboren el inventario y avalúo de los bienes y deudas que conforman la masa social, para presentarlo en la fecha que más adelante se programe, con exigencia de los siguientes requerimientos:

- a. El inventario de los bienes propios y sociales y de deudas sociales lo deben traer por escrito para ser comparado en la audiencia, y entregado al partidor que se designe.
- b. La relación debe contener la tradición, descripción, cabida, linderos, área y dirección de cada uno de los bienes inmuebles, para efectos de registro de la partición en las Oficinas de Registro competentes. Para vehículos, precisar las placas y lugar de registro.
- c. Tratándose de bienes muebles y semovientes se debe relacionar cada uno de ellos con su ubicación y valor unitario.
- d. Especificar tanto el valor comercial como el avalúo catastral de cada uno de los inmuebles, así como el valor comercial o en revista motor de los vehículos.
- e. Allegar los certificados de tradición de los bienes que se relacionen, y que no obren aún en el expediente, al igual que el recibo de impuesto predial vigente.
- f. Los pasivos deben estar relacionados por separado, indicando su valor y aportando los títulos que los soportan o certificados de existencia.
- g. Será inadmisibles la inclusión de simple posesión o mera tenencia de bienes.

QUINTO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora Luz Mery Granados Gutiérrez, por encontrarse acreditado lo dispuesto en el artículo 151 y s.s. del C.G.P.

SEXTO: Conforme el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, **se requiere a la parte actora y su apoderado**, a fin gestione en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes **i) a la materialización de las medidas cautelares, y ii) la notificación del auto admisorio al demandado**, so pena de decretar el desistimiento tácito y archivo de la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: Reconocer a la abogada Leguy Yaneth Aguirre Alvarado en calidad de Defensora del Pueblo en el área de civil y familia, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 42 de hoy 11 de diciembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89,
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO : 2020-00279

Subsanada la demanda dentro del término otorgado, procede el Despacho a resolver si es viable o no librar el mandamiento de pago solicitado por la señora ERIKA TATIANA REINA COLINA en representación del menor B.S.V.R. y en contra del señor JOHAN SEBASTIAN VARGAS CORREA, para lo cual se descende a efectuar el siguiente análisis.

Reunidos los requisitos del artículo 82 y 84 del Código General del Proceso, y como quiera que el título base de ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible en contra del ejecutado, se libraré el mandamiento de pago conforme con los Art. 422 del C.G.P., en la forma que se considera legal, por lo que el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del menor B.S.V.R. representado legalmente por la señora ERIKA TATIANA REINA COLINA, y en contra del señor JOHAN SEBASTIAN VARGAS CORREA, por concepto de capital correspondiente a la cuotas alimentarias incumplidas y contenidas en el acta de conciliación extrajudicial de fecha 17 de marzo de 2016, acta suscrita ante I.C.B.F. Centro Zonal Yopal Casanare, por las siguientes sumas de dinero así:

- 1.1). Por el saldo del capital a la cuota alimentaria adeuda del mes de abril, julio y diciembre de 2016, por valor de CIENTO MIL PESOS (\$100.000).
- 1.2). Por el capital a las cuotas alimentarias adeudas del mes de mayo, junio y de agosto hasta el mes de noviembre del año 2016, cada una por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000).
- 1.3). Por el saldo del capital a la cuota alimentaria adeuda del mes de febrero, julio, septiembre de 2017, por valor de CIENTO ONCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$111.500).
- 1.4). Por el saldo del capital a la cuota alimentaria adeuda del mes de diciembre de 2017, por valor de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$151.500).
- 1.5). Por el capital a las cuotas alimentarias adeudas del mes de enero, marzo a junio, agosto, octubre y noviembre del año 2017, cada una por valor de DOSCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$211.500).
- 1.6). Por el saldo del capital a la cuota alimentaria adeuda del mes de febrero, julio y diciembre de 2018, por valor de CIENTO VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$120.150).
- 1.7). Por el capital a las cuotas alimentarias adeudas del mes de enero, marzo a junio, agosto a noviembre del año 2018, cada una por valor de DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$220.150).
- 1.8). Por el saldo del capital a la cuota alimentaria adeuda del mes de enero, mayo y octubre de 2019, por valor de CIENTO VEINTISIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$127.151).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89,
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.9). Por el capital a las cuotas alimentarias adeudas del mes de febrero a abril, junio a septiembre, noviembre y diciembre del año 2019, cada una por valor de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$227.151).

1.10). Por el saldo del capital a la cuota alimentaria adeuda del mes de enero de 2020, por valor de OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$85.783).

1.11). Por el saldo del capital a la cuota alimentaria adeuda del mes de marzo y agosto de 2020, por valor de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$135.783).

1.12). Por el saldo del capital a la cuota alimentaria adeuda del mes de febrero, abril a julio, septiembre a noviembre de 2020, por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$235.783).

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del menor B.S.V.R. representado legalmente por la señora ERIKA TATIANA REINA COLINA, y en contra del señor JOHAN SEBASTIAN VARGAS CORREA, por concepto de capital correspondiente a las mudas de ropa incumplidas y contenidas en acta de conciliación extrajudicial de fecha 17 de marzo de 2016, acta suscrita ante I.C.B.F. Centro Zonal Yopal Casanare, de la siguiente manera:

2.1). Por el capital de las tres mudas de ropa adeudas y correspondientes al año 2016, por valor de CIENTO MIL PESOS (\$100.000) cada una.

2.2). Por el capital de las tres mudas de ropa adeudas y correspondientes al año 2017, por valor de CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$105.750) cada una.

2.3). Por el capital de las tres mudas de ropa adeudas y correspondientes al año 2018, por valor de CIENTO DIEZ MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$110.075) cada una.

2.4). Por el capital de las tres mudas de ropa adeudas y correspondientes al año 2019, por valor de CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$113.576) cada una.

2.5). Por el capital de las dos mudas de ropa adeudas y correspondientes al año 2020, por valor de CIENTO DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$117.891) cada una.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, librar orden de pago a favor del menor B.S.V.R. representado legalmente por la señora ERIKA TATIANA REINA COLINA, y en contra del señor JOHAN SEBASTIAN VARGAS CORREA, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones liquidables a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo.

CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del menor B.S.V.R. representado legalmente por la señora ERIKA TATIANA REINA COLINA, y en contra del señor JOHAN SEBASTIAN VARGAS CORREA, por concepto de intereses legales conforme el Art 1617 del C.C, causados desde la constitución en mora del deudor hasta que se verifique el pago de la obligación.

QUINTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

SEXTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21, 422 y s.s. del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente al demandado el presente mandamiento de pago, la demanda junto con sus anexos de la misma, **con sujeción a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 del**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89,
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE a la PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA y a la DEFENSORA DE FAMILIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 42 de hoy 11 de
diciembre 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89,

[WhatsApp](https://api.whatsapp.com/send?phone=3108806731):310 8806731 (lun-vie 7:00 am – 12m / 2:00 pm – 5:00 pm)

Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA
SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 2020-00279 versa sobre una menor de edad y el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Revisión de alimentos (Disminución)
RADICADO : 2020-00280-00

Subsanada la demanda en los términos indicados en auto anterior, encuentra el despacho que la misma reúne los requisitos legales dispuestos en el artículo 82 y 84 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de REVISIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS – DISMINUCIÓN- presentada por el señor Harrison Nontoa Hernández en contra de la niña H.I.N.S. representada legalmente por la señora Ana Rocío Silva.

SEGUNDO: DAR el trámite de los procesos verbales sumarios, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 390 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada, el presente auto, la demanda junto con sus anexos y la subsanación de la misma, córrasele traslado, por el término de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR al DEFENSOR DE FAMILIA y a la PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA, conforme lo dispone el Código de Infancia y Adolescencia.

QUINTO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderado para que **dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia** mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes i) a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

SEXTO: RECONOCER a la estudiante de derecho Shanon Michel Ochoa Rusinque como apoderada judicial del señor Harrison Nontoa Hernández, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 42 de hoy 11 de diciembre de 2.020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : 2020-00282-00

Encuentra el despacho que la subsanación de la demanda reúne los requisitos legales dispuestos en los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P.; este despacho judicial es competente para su conocimiento, dada la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes; por lo que se admitirá y se dispondrá su trámite.

Por otra parte, se accederá a la sustitución de poder radicada por la parte actora.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de los menores L.V. y D.S.C.G. representados legalmente por la señora Ana Isabel Garzón y en contra del señor Didier Coronado López, por concepto de capital correspondiente a las cuotas alimentarias por las siguientes sumas de dinero, representadas en acta de conciliación de fecha veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014) proferida por la Comisaria Cuarta de Familia de Yopal, así:

1.1). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a noviembre de 2.020, cada una por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000).

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de los menores L.V. y D.S.C.G. representados legalmente por la señora Ana Isabel Garzón y en contra del señor Didier Coronado López, por concepto de capital correspondiente a las mudas de ropa por las siguientes sumas de dinero, representadas en acta de conciliación de fecha veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014) proferida por la Comisaria Cuarta de Familia de Yopal, así:

2.1). Por las dos mudas de ropa adeudadas en los meses de febrero y septiembre de 2020 cada una por la suma de \$142.498, para un total de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$284.996).

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de los menores L.V. y D.S.C.G. representados legalmente por la señora Ana Isabel Garzón y en contra del señor Didier Coronado López, por concepto de intereses legales conforme el Art 1617 del C.C, causados desde el mes de enero de 2.020, hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de cuotas alimentarias y demás obligaciones adeudadas.

CUARTO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de los menores L.V. y D.S.C.G. representados legalmente por la señora Ana Isabel Garzón y en contra del señor Didier Coronado López, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo.

QUINTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

SEXTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente al demandado el presente mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia y del escrito de demanda, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA de esta localidad y a la DEFENSORÍA DE FAMILIA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: RECONOCER al estudiante de derecho Iván Alejandro Moreno Barrera como apoderado judicial de la señora Ana Isabel Garzón quien actúa en representación de los menores L.V. y D.S.C.G., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 42 de hoy 11 de diciembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2020-00282** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO
RADICADO: **2020-00283**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de 23 de noviembre de 2020 no subsanó las falencias anotadas en dicha providencia, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., deberá rechazarse la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO incoada a través de apoderado judicial por la señora YOLANDA DEL CARMEN DURAN MANRIQUE y en favor de DIANA ISABEL DURAN MANRIQUE, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados con el libelo de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 42 de hoy 11 de diciembre 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: DESIGNACIÓN DE GUARDADOR
RADICADO: **2020-00284**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de 23 de noviembre de 2020 no subsanó las falencias anotadas en dicha providencia, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., deberá rechazarse la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR incoada a través de apoderado judicial por la señora CARMEN CECILIA MENDOZA VILLAMIZAR y en favor del menor S.A.H.R., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados con el libelo de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 42 de hoy 11 de**
diciembre 2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Separación de cuerpos y bienes
RADICADO : 2020-00287-00

El señor **José Ramón Alfonso Sánchez**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de separación de cuerpos y bienes en contra de la señora **Gina Katherine Barrera Serna**.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que se debe inadmitir por los siguientes aspectos:

- 1) El fundamento factico de la demanda, no es claro en tanto indica que las partes convivieron en Unión Marital de Hecho, sin precisar extremos temporales de inicio ni finalización, y a renglón seguido invoca causales aplicables al Divorcio, por lo que también resulta insuficiente toda vez que no están debidamente clasificados y son confusos
- 2) Si lo pretendido es la declaratoria de la Existencia, Disolución de la Unión Marital de Hecho y de la consecuente sociedad patrimonial, debe explicarlo en los hechos, para sustentar la pretensión, en la medida que son dos insituaciones diferentes la Unión Marital de Hecho y el Matrimonio.
- 3) La separación de bienes y de cuerpos se predica del matrimonio, por lo tanto deberá aportar el correspondiente registro civil de matrimonio que pruebe su existencia, de lo contrario la acción a adeantar es otra.
- 4) No se precisa cuál de las causales previstas en el Art. 200 del Código Civil motivan la separación de bienes accionada, explicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron, bajo el presupuesto de la existencia de vínculo matrimonial.
- 5) Falta de claridad y precisión en las pretensiones; invoca dos clases de procesos, el verbal y el liquidatorio.
- 6) La declaratoria de la existencia de unión marital de hecho, se realiza a través de los mecanismos previstos en el artículo 4 de la ley 54 de 1990 y es presupuesto previo de la declaratoria de la sociedad patrimonial
- 7) No indicó cual fue el último domicilio común de los compañeros permanentes.
- 8) No aportó los registros civiles de nacimiento de los cónyuges, con notas marginales.
- 9) No agotó el requisito de procedibilidad conforme lo exige el art. 40 de la ley 640 de 2001, para los procesos de separación de bienes y declaratoria de unión marital de hecho, con sujeción al núm. 7 art. 90 CGP.
- 10) Esta invocando normas sustanciales del Divorcio no aplicables al caso en comento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 11) El poder resulta insuficiente para lo pretendido y no guarda relación con lo esgrimido en el fundamento factico.
- 12) No indica en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA) Art. 5 Decreto 806 de 2020.
- 13) No acredita que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y sus anexos a la demandada. Art. 6 Decreto 806 de 2020.
- 14) La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda DE SEPARACION CUERPOS Y DE BIENES presentada por el señor José Ramón Alfonso Sánchez, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora Gina Katherine Barrera Serna por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias arriba indicadas, allegando copias para el traslado y el archivo, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 42 de hoy 11 de diciembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **2020-00288**

La señora NOHEMI CONTRERAS DIAZ en representación de su menor hijo D.S.G.C. y S.S.G.C., interpone demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor ELDER JESUS GIRON SUAREZ.

La demanda se inadmitirá por los siguientes aspectos:

1. Debe corregirse desde el hecho SÉPTIMO al DÉCIMO SEXTO, por cuanto se indicó que el demandado adeuda a la poderdante, cuando en realidad es frente a los menores, dado que fue a favor de estos que se fijó los derechos contenidos dentro del título ejecutivo.
2. Nada se dice frente a las obligaciones correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2020, de estar incumplidas, así deberá informarse y corregirse en la demanda.
3. Los hechos DÉCIMO CUARTO y DÉCIMO QUINTO son repetitivos.
4. Se deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de solicitar libramiento de pago en favor de los menores representados legalmente por la señora NOHEMI CONTRERAS DIAZ, ya que las obligaciones se fijaron en favor de los menores, no de su progenitora, como también que corresponde a saldos, no cuota, conforme se informó en los hechos.
5. Debe excluirse la pretensión PRIMERA, por cuanto la misma corresponde a una solicitud de medida cautelares.
6. La pretensión DÉCIMA se busca la cancelación de una muda de ropa de la menor S.S.G.C., sin embargo en los hechos nada se dice sobre el incumplimiento de la misma, por lo que deberá precisarse.
7. Debe informarse la dirección física y electrónica de notificaciones del demandado.
8. La estudiante de Derecho deberá allegar certificación expedida por la universidad a la cual pertenece, con lo cual acredite ser miembro activo y autorizado del respectivo consultorio jurídico.
9. Debe otorgarse debidamente el poder, conforme lo establece el art. 5º del Decreto 806 de 2020.

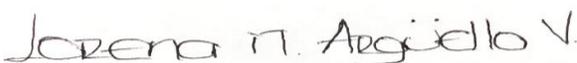
Así las cosas, el Juzgado inadmitirá la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (Art. 90 C.G.P.), por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora NOHEMI CONTRERAS DIAZ en representación de su menor hijo D.S.G.C. y S.S.G.C., y en contra del señor ELDER JESUS GIRON SUAREZ, conforme se precisó antes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 42 de hoy 11 de diciembre 2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem
pág.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos

RADICADO : 2020-00291-00

Se encuentra al Despacho demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por la señora Yurany Cabulo Jiménez en representación de la menor V.Z.V.C., en contra del señor Alexis Rene Vargas Cifuentes.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. Pese a que indicó el canal digital donde debe ser notificado el demandado, no informó la forma como se obtuvo aquel, ni allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a este al correo electrónico. (Art.8 Decreto 806 de 2020).
2. Deben aportarse todos los documentos que servirán para constituir el título ejecutivo complejo base de la ejecución, esto es, las facturas mediante las cuales se soporten las sumas de dinero que se pretenden ejecutar por concepto de costos de vestuario, educación y medicamentos no POS; facturas que deben contener una obligación clara, expresa y exigible conforme lo dispone el artículo 422 del C.G.P., motivo por el cual no se tendrán en cuenta los cobros que no estén soportados en facturas de venta que permitan verificar que fueron destinados para los gastos de la menor, y en caso de haberse allegado deberá indicar en cada pretensión a qué factura corresponde y el folio en el que obra.
3. Los intereses legales deben corresponder a los establecidos en el artículo 1617 del C.C.
4. Se deberá adecuar el acápite de pretensiones, en el entendido que se debe librar mandamiento de pago a favor de la alimentada, menor V.Z.V.C., representada legalmente por su progenitora.
5. No obra en el expediente poder otorgado por la demandante a favor de apoderado judicial para presentar demanda, es decir no hizo uso del derecho de postulación que requiere esta clase de proceso, por adelantarse ante un Juzgado de categoría circuito; por lo tanto, no se cumplen los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, y 5 del artículo 90 del C.G.P.
6. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Decreto 806 de 2020).

En consecuencia, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora Yurany Cabulo Jiménez en representación de la menor V.Z.V.C., en contra del señor Alexis Rene Vargas Cifuentes, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 42 de hoy 11 de diciembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Interdicción
RADICADO : 2020-00292-00

En virtud, de la acción presentada, observa el Despacho que la demanda cuyo estudio se presenta tiene expresa prohibición legal para promoverse, de conformidad con lo establecido en el Art. 53 de la reciente Ley 1996 de 2.019 “*Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*”, que a su tenor reza:

“ARTÍCULO 53. Prohibición de interdicción. *Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.”*

Por lo que de conformidad con lo establecido en dicha disposición, se procederá a RECHAZAR DE PLANO la presente demanda.

Ordena la nueva disposición que la interpretación de la misma debe hacerse conforme a la Convención de Naciones Unidas sobre los DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD y demás Pactos, Convenios y Convenciones Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por Colombia que integran el bloque de Constitucionalidad y la Constitución Colombiana, debiendo hacerse tal interpretación para solicitar en caso de requerirse en los términos de la nueva ley adjudicación judicial de apoyos, en los términos del artículo 55 de la ley 1996 de 2.019 para el acto jurídico en particular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Interdicción promovida por la señora LIGIA INES RODIRGUEZ CUADRA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 42 de hoy 11 de diciembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **2020-00294**

La señora DENNIS PATRICIA TABACO GOMEZ en representación de su menor hijo A.F.C.T., interpone demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor MAICOL STIVEN CARDONA HERNANDEZ.

La demanda se inadmitirá por los siguientes aspectos:

1. Debe corregirse el hecho 4º y la pretensión 1ª, por cuando al inicio se indicó que se adeuda la suma de \$850.000, sin embargo seguidamente se liquida un total de \$900.000 por cuota de alimentos y \$150.00 por vestuario, por lo cual debe aclararse.
2. Debe informarse claramente la dirección de notificaciones del demandado, por cuanto se indicó una nomenclatura incompleta y no se indicó la ciudad a la que corresponde.

Así las cosas, el Juzgado inadmitirá la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (Art. 90 C.G.P.), por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora DENNIS PATRICIA TABACO GOMEZ en representación de su menor hijo A.F.C.T., y en contra del señor MAICOL STIVEN CARDONA HERNANDEZ, conforme se precisó antes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

TERCERO: Reconocer personería al defensor público ELKIN TOCA RAMIREZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 42 de hoy 11 de**
diciembre 2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: **2020-00295**

Las señoras CARMELINA, FLORE DELIA Y SARA RODRIGUEZ PRECIADO a través de apoderado judicial, instaura demanda a fin de que se declare abierto y radicado el proceso de sucesión del causante GREGORIO RODRIGUEZ ROJAS, quien falleció el día 09 de septiembre de 2020 en la ciudad de Yopal, siendo este su último domicilio.

De otra parte, conforme a lo manifestado y los documentos allegados, se informó que solo existe el inmueble identificado con el FMI No. 470-90654 dentro de la masa sucesoral, allegando factura expedida por el Municipio de Yopal en la que se registra al predio en mención un **avalúo catastral de \$10.742.000.**

En cuanto a la competencia respecto de los procesos de sucesión, el art. 17 del C.G.P. señala: **“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:.. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”*

A su vez el art. 26 de la misma norma procesal dispone: **“DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así: ... 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”*

Así las cosas, es claro para este Despacho que el competente para conocer de la presente demanda, son los JUECES CIVILES MUNICIPALES de Yopal Casanare, por cuanto en primer lugar la cuantía de la presente sucesión es de mínima en atención al avalúo catastral allegado, y dado que el último domicilio del causante correspondió a esta ciudad, motivo por el cual de conformidad con la norma en cita y en aplicación al art. 90 del C.G.P. en concordancia con el art. 139 íbidem, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará enviarla a la Oficina de Reparto Judicial Yopal para que sea repartida ante los JUECES CIVILES MUNICIPALES de Yopal Casanare.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de SUCESIÓN instaurada por las señoras CARMELINA, FLORE DELIA Y SARA RODRIGUEZ PRECIADO, conforme la parte motiva de la presente providencia.

Se advierte a la parte actora que presente decisión **no admite recurso** alguno, al tenor del art. 139 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconocer personería al defensor público ELKIN TOCA RAMIREZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder allegado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare

Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Por **Secretaría**, háganse las respectivas anotaciones del caso y ENVÍENSE las diligencias a la Oficina de Reparto Judicial Yopal para que sea repartida los JUECES CIVILES MUNICIPALES de Yopal Casanare.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 42 de hoy 11 de
diciembre 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : 2020-00296-00

Encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos legales dispuestos en los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P.; este despacho judicial es competente para su conocimiento, dada la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes; por lo que se admitirá y se dispondrá su trámite.

Por otra parte, se accederá a la sustitución de poder radicada por la parte actora.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la menor V.J.R. representada legalmente por la señora Edith Johana Rodríguez Pérez y en contra del señor Luis Alejandro Joya Rodríguez, por concepto de capital correspondiente a las cuotas alimentarias por las siguientes sumas de dinero, representadas en acta de conciliación de fecha tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020) proferida por la Comisaria Tercera de Familia, así:

1.1). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de agosto a noviembre de 2.020, cada una por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000).

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la menor V.J.R. representada legalmente por la señora Edith Johana Rodríguez Pérez y en contra del señor Luis Alejandro Joya Rodríguez, por concepto de capital correspondiente a las mudas de ropa por las siguientes sumas de dinero, representadas en acta de conciliación de fecha tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020) proferida por la Comisaria Tercera de Familia, así:

2.1). Por las dos mudas de ropa adeudadas en el mes de octubre de 2020 cada una por la suma de \$150.000, para un total de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000).

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor V.J.R. representada legalmente por la señora Edith Johana Rodríguez Pérez y en contra del señor Luis Alejandro Joya Rodríguez, por concepto de intereses legales conforme el Art 1617 del C.C, causados desde el mes de agosto de 2.020, hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de cuotas alimentarias y demás obligaciones adeudadas.

CUARTO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor V.J.R. representada legalmente por la señora Edith Johana Rodríguez Pérez y en contra del señor Luis Alejandro Joya Rodríguez, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo.

QUINTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

SEXTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente al demandado el presente mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia y del escrito de demanda, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 262 del CGP.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA Y A LA DEFENSORA DE FAMILIA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora Edith Johana Rodríguez Pérez en representación de su menor hija V.J.R., por encontrarse acreditado lo dispuesto en el artículo 151 y s.s. del C.G.P.

DÉCIMO: Reconocer a la abogada Gladys Roa Pineda en calidad de Defensora del Pueblo, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido en la demanda.

UNDÉCIMO: Téngase a la abogada Lenith Zoraida Estepa Galvis identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.674.832 de Yopal y tarjeta profesional NO. 307.116 del C.S. de la J. como dependiente judicial o auxiliar en derecho de la abogada Gladys, apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 42 de hoy 11 de diciembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2020-00296** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Declaración de unión marital de hecho
RADICADO : 2020-00297-00

Se encuentra al Despacho demanda de DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada por intermedio de apoderado judicial por la señora Eli Johana Torrado Ramos, en contra del señor Edwin Eladio Tibavija Mariño.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. No indico en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA). Art. 5 Decreto 806 de 2020.
2. En las pretensiones se debe solicitar la declaratoria de la unión marital de hecho, previa a la sociedad patrimonial en tanto no ha sido declarada, e indicar el extremo temporal de inicio y final de la presunta unión marital de hecho, como de la presunta sociedad patrimonial.
3. Debe aportarse los registros civiles de nacimiento de las partes con fecha de expedición recientes y con las respectivas notas marginales.
4. Los fundamentos de hecho resultan insuficientes para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se desarrolló la unión marital de hecho de los presuntos compañeros permanentes.
5. Pese a que indicó el canal digital donde debe ser notificado el demandado, no informó la forma como se obtuvo aquel, ni allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a este al correo electrónico. (Art.8 Decreto 806 de 2020).
6. Respecto de los testimonios solicitados, no se expresa concretamente los hechos objeto de prueba, conforme lo establece el artículo 212 del C.G.P.
7. Se le pone de presente a la parte actora que el proceso que se pretende tiene como finalidad la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, por tanto, no se puede a la vez hacer alusión a situaciones que corresponden al proceso liquidatorio.
8. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración y disolución de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, incoada a través de apoderado judicial por la señora Eli Johana Torrado Ramos, en contra del señor Edwin Eladio Tibavija Mariño, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 42 de hoy 11 de diciembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

RADICADO: 2020-00298

La señora PAOLA ANDREA CASAS SUAREZ a través de apoderada judicial de la Defensoría Pública y en representación de la menor M.J.D.C., presenta demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD en contra del señor RAOMIR DAZA ZAMBRANO.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla, dadas las siguientes falencias:

1. En la demanda no se indica el domicilio de la parte actora.
2. Debe corregirse el hecho SEXTO, por cuanto se indica erradamente el nombre del demandado.
3. En el hecho DÉCIMO se indicó “necesita se le suprima el apellido del demandante a la menor”, por lo cual deberá aclararse.
4. Se debe informar la ciudad de domicilio, residencia o lugar en donde puedan ser citados los testigos, así como enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba, conforme lo establece el art. 212 del C.G.P.

Además de lo anterior, deberá darse aplicación a lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho, por lo que deberá:

- A pesar que lo enuncio varias veces, no aportó la constancia que el poder le hubiese sido enviado del correo electrónico de la demandante.
- Indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (Art. 6).
- Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada, deberá acreditarse haberse enviado copia de la demanda y sus anexos a esta, así como de la subsanación cuando sea el caso. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de la misma con sus anexos (Art. 6).

Por esta razón, acorde con lo contemplado en el Art. 90 del C.G.P., la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD presentada por el señor PAOLA ANDREA CASAS SUAREZ en representación de la menor M.J.D.C., en contra del señor RAOMIR DAZA ZAMBRANO, conforme se precisó antes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Reconocer personería a la defensora pública GLADYS ROA PINEDA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 42 de hoy 11 de
diciembre 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: 2020-00300

La señora SANDRA MILENA PLAZAS PEREZ a través de apoderado judicial, interpone demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL en contra del señor JESUS ANTONIO FLOREZ CALDERON.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Debe indicarse el domicilio actual de las partes.
2. En el acápite de notificaciones debe indicarse la dirección y ciudad de notificaciones de las partes, así como su correo electrónico.
3. Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones los demandados, deberá acreditarse haberse enviado copia de la demanda y sus anexos a estos, así como de la subsanación cuando sea el caso. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de la misma con sus anexos (Art. 6).
4. Deberá informarse la forma cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado para efectos de la notificación de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8).

Así las cosas, el Juzgado inadmitirá la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (Art. 90 C.G.P.), por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por SANDRA MILENA PLAZAS PEREZ en contra de JESUS ANTONIO FLOREZ CALDERON, conforme se precisó antes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

TERCERO: Reconocer personería al abogado CAMILO ANDRES GARCIA LEMUS como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 42 de hoy 10 de
diciembre 2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: **2020-00301**

La señora LUZ ANGELA FUENTES BARRERA a través de apoderada judicial, interpone demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, LIQUIDACIÓN Y SUCESIÓN, siendo causante el señor OSCAR ALBERTO VALBUENA RUEDA.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, es de advertir que en la misma se realiza una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto algunas buscan la declaración de una presunta unión marital de hecho, lo cual corresponde a un proceso declarativo, y otras busca la liquidación de la sociedad patrimonial y de la sucesión del causante OSCAR ALBERTO VALBUENA RUEDA, las cuales corresponden a un trámite liquidatorio, por lo que si es su interés hacerse parte dentro del proceso de sucesión, debe primeramente legitimar su causa en el mismo como compañera permanente supérstite, si a ello hay lugar, por lo que deberá ajustar la presente acción en busca de la declaratoria de la unión marital de hecho como de la sociedad patrimonial.

Por lo anterior y entre otras, encuentra el despacho que la demanda no se ajusta al contenido de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en consecuencia se dispone para subsanarla:

1. La demanda debe dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor OSCAR ALBERTO VALBUENA RUEDA; si alguno de los herederos es menor, se debe dirigir en contra de estos indicado quiénes son los representantes legales.
2. Debe indicar el domicilio de las partes.
3. No se indicó el **último lugar de domicilio** de los presuntos compañeros permanentes.
4. Los fundamentos de hecho no son claros, resultan ser insuficientes para explicar las circunstancias del lugar **en donde convivieron y se desarrolló** la Unión Marital de Hecho de los presuntos compañeros permanentes.
5. Los hechos 11 y 12 son irrelevantes dentro del presente caso, por cuanto los mismos atañen al proceso liquidatorio de sucesión, por lo cual deben excluirse.
6. La pretensión 1ª no es precisa y clara, se deberá indicar el extremo temporal (día, mes, año) de inicio y finalización de la presunta unión marital de hecho que se pretende declarar judicialmente
7. Las pretensiones no son precisas y claras, nada se pretende sobre la declaración de existencia de la sociedad patrimonial, por lo que de pretenderse la misma, así deberá solicitarse, indicando el extremo temporal (día, mes, año) de inicio y finalización de la presunta sociedad patrimonial, por lo cual debe corregirse.
8. Las pretensiones 2ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª y 8ª se acumulan indebidamente, por cuanto las mismas corresponden al proceso de sucesión, por lo que deberá excluirse.
9. Debe aportarse los registros civiles de nacimiento de las partes con fecha de expedición recientes, incluido los anversos de los mismos en los que se logren apreciar las respectivas notas marginales.
10. El poder aportado es insuficiente, por cuanto no se indica en contra de quién se iniciará la acción judicial, además debe otorgarse conforme lo establece el art. 5º del Decreto 806 de 2020, debe otorgarse debidamente.
11. Debe enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba de los testimonios, conforme lo establece el art. 212 del C.G.P.

Además de lo anterior, deberá darse aplicación a lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho, por lo que deberá:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

- La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y numerados (Art. 6).
- No será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado (Art. 6).
- Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada, deberá acreditarse haberse enviado copia de la demanda y sus anexos a esta, así como de la subsanación cuando sea el caso. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de la misma con sus anexos (Art. 6).
- Deberá informarse la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado para efectos de la notificación de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8).

Así las cosas, el Juzgado inadmitirá la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (Art. 90 C.G.P.), por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO presentada por la señora LUZ ANGELA FUENTES BARRERA, conforme se precisó antes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 42 de hoy 11 de diciembre 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Investigación de paternidad
RADICADO : 2020-00304-00

Verificada la demanda investigación de paternidad incoada por intermedio de apoderada judicial por Martha Nelcy Ponguta Arias en representación de su menor hijo L.S.P.A. en contra de Jorge Eduardo Rodríguez Baquero, vemos que reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., por lo que se admitirá y ordenará darle el trámite previsto para los procesos verbales descrito en los arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P., en consonancia con la Ley 721 de 2001.

Por otra parte, se advierte que la parte actora solicita se conceda el amparo de pobreza en favor de la demandante, en ese sentido encuentra este Despacho que la solicitud cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 151 C.G.P., pues la misma se efectuó bajo la gravedad de juramento con la presentación del escrito, asegurando que no cuenta con los medios económicos para sufragar los gastos generados en un proceso judicial.

Así las cosas, en aras de garantizar la igualdad procesal y el acceso efectivo a la administración de justicia del demandante, será concedido el amparo incoado relevándolo de sufragar los gastos de que trata el artículo 154 C.G.P. No obstante, teniendo en cuenta que la interesada ya cuenta con la asistencia de apoderado judicial quien será reconocido para los efectos pertinentes, no considera esta judicatura que sea necesario asignar un nuevo profesional del derecho para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD iniciada por Martha Nelcy Ponguta Arias en representación de su menor hijo L.S.P.A. en contra de Jorge Eduardo Rodríguez Baquero, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DAR el trámite en la forma indicada en los Arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado, por el termino de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: SE DECRETA la práctica del examen de genética ADN al grupo familiar vinculado al proceso, en la fecha y lugar que se señale en auto posterior, con la advertencia a la parte demandada que la renuencia injustificada a la práctica de la prueba conllevará la imposición de las consecuencias legales a que haya lugar.

QUINTO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora Martha Nelcy Ponguta Arias en representación de su menor hijo L.S.P.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA y a la DEFENSORA DE FAMILIA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: RECONOCER a la abogada Leguy Yaneth Aguirre Alvarado en calidad de Defensora Pública, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 42 de hoy 11 de diciembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : 2020-00307-00

Se encuentra al Despacho demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por la señora Tibisay Wilches Carreño en representación de la menor A.M.I.C.W., en contra del señor Flavio Andrés Celis Castro.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. Pese a que indicó el canal digital donde debe ser notificado el demandado, no informó la forma como se obtuvo aquel, ni allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a este al correo electrónico. (Art.8 Decreto 806 de 2020).
2. El fundamento fáctico de la demanda debe guardar relación con las pretensiones, toda vez que tratándose los alimentos de prestaciones periódicas, se debe indicar las cuotas de alimentos insolutas mensuales, monto de las mismas, fecha de causación y/o saldos que sobre las mismas se encuentren pendientes de cancelar, cada una por separado, mes a mes.
3. Los intereses legales deben corresponder a los establecidos en el artículo 1617 del C.C.
4. Deberá aclarar si la demanda es en representación únicamente de la menor A.M.I.C.W., o si también es en favor de la menor A.J.C.W., caso en el cual se deberá modificar el poder otorgado, teniendo en cuenta que solo fue concedido frente a A.M.I.C.W., igualmente deberá modificar los hechos y pretensiones de la demanda.
5. Respecto de los testimonios solicitados, no se expresa concretamente los hechos objeto de prueba, conforme lo establece el artículo 212 del C.G.P.
6. No indicó en la demanda el canal digital, donde deben ser notificados los testigos citados en la demanda. (Art.6 Decreto 806 de 2020).
7. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Decreto 806 de 2020).

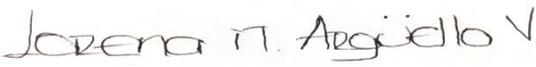
En consecuencia, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora Tibisay Wilches Carreño en representación de la menor A.M.I.C.W., en contra del señor Flavio Andrés Celis Castro, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 42 de hoy 11 de diciembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr